



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 048-2020

Accionante: Héctor Augusto Pinzón Ramírez

Accionado: Denniys Ximena Melo Alarcón

Radicado: 11001311002520200042100

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 13 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), declaró probado el primer incumplimiento por parte de Denniys Ximena Melo Alarcón a las medidas de protección otorgadas en favor de Héctor Augusto Pinzón Ramírez¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 15 de mayo de 2020, la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1) aceptó el acuerdo al que llegaron los extremos y decretó como medidas de protección: “...SEGUNDO.-...que la señora Denniys Ximena Melo Alarcón...cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, acoso, hostigamiento, persecución y ofensa, en contra de su Exconyuge Héctor Augusto Pinzón Ramírez...TERCERO.-...abstenerse, por si o por interpuesta persona de amenazar, molestar, o protagonizar escándalos, u ofenderse en cualquier forma, a su Exconyuge y padre de su menor hija...CUARTO.-...a favor del señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez, por parte de las Autoridades de Policía...a fin de que se le preste Protección y Apoyo Especial, ante el eventual riesgo de agresiones, amenazas, escándalos, acoso, persecución...QUINTO.-...a la señora Denniys Ximena Melo Alarcón acudir en compañía de su Exconyuge Héctor Augusto Pinzón Ramírez, y de su menor hija, la niña Sara Pinzón Melo, a tratamiento Reeducativo y Terapéutico a Sistemas Humanos...SEXTO.-...a la señora Denniys Ximena Melo Alarcón acudir en compañía del padre de su hija, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez, al Curso Pedagógico sobre Derechos de la Niñez y de la Adolescencia...” (folios 187 y 188 archivo 001. DEMANDA_21_3_2021_18_26_14).

El 28 de julio de 2020, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 048 de 2020, asunto que fue admitido el mismo día y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 13 de octubre de 2020, la Comisaría de conocimiento sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le advirtió *i)* que el incumplimiento a la sanción sería convertible en arresto de tres (3) días, *ii)* que de continuar protagonizando actos de que atenten contra la integridad física o emocional del incidentante, se adelantarían nuevos trámites incidentales y *iii)* que si el incumplimiento se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción sería de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

¹ Medida de protección por violencia intrafamiliar N° 048 de 2020.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

Parte incidentante:

- Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por Héctor Augusto Pinzón Ramírez.
- Constancia de curso virtual adelantado en la Defensoría del Pueblo.
- Informe de tratamiento reeducativo y terapéutico adelantado en *Sistemas Humanos*.
- Entrevista de informe psicológico a la niña Sara Pinzón Melo
- Audiencia de fallo de acción de protección por violencia intrafamiliar promovida en su contra y fallada en su favor.
- Testimonio de Ángela María Pinzón Ramírez.
- Declaración rendida.

Parte incidentada:

- Correo electrónico del 4 de julio de 2020.
- Informe psicológico de terapia individual.
- Escrito de descargos.
- Testimonio de Martha Isabel Molina Devia.
- Declaración rendida.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría de conocimiento, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato debe ser consultada.

Contempla el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el artículo 7º *Ibídem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

Como desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, delantamente se advierte que la sanción impuesta por la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), en contra de Denniys Ximena Melo Alarcón, será integralmente confirmada, por hallarse acorde con el acervo probatorio, tal como se explicará a continuación.

El día 28 de julio de 2020, el señor Héctor Augusto Pinzón Ramírez presentó incidente de incumplimiento de las medidas de protección en contra de su ex

cónyuge, explicando que aquella *“...continúa con el maltrato psicológico en presencia de (su) hija, la niña (lo) llamó el día 2 de junio de 2020 y (le) preguntó que por qué no había pagado la cuota alimentaria (sic), cuota que pag(a) cumplidamente...de acuerdo al compromiso de la medida la niña no la ten(ían) que involucrar en esos temas...”* (folio 509 archivo 001. DEMANDA_21_3_2021 18_26_14).

La ocurrencia de ese acto, encontró pleno sustento en la declaración rendida por la señora Ángela María Pinzón Ramírez, hermana del incidentante, quien afirmó: *“...la niña pasó con nosotros las vacaciones de julio esta llamada que voy a narrar fue el día 1 de agosto de 2020...durante esa época mi hermano le giró la cuto (sic) estábamos todos en el comedor, le dice la madre a la niña “BB si sabes, que no tenemos que comer, porque tu papá no ha girado la cuota alimentaria”, en ese momento mi hermano le dice “eso no es asunto para hablar con la niña, no diga mentiras, la niña se queda mirándolo, la niña se queda en shock...”* (folio 650 íbidem).

A partir de la prueba referida, no se pone en duda que Denniys Ximena Melo Alarcón, con su actuar, transgredió el numeral segundo de la decisión proferida el 15 de mayo de 2020, es decir, cesar *“...todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, acoso, hostigamiento, persecución y ofensa, en contra de su Exconyuge...”* pues de la llamada eje de esta discrepancia, se puede inferir una especie de maltrato, hostigamiento u ofensa, relacionados con el pago de la cuota alimentaria de su menor hija Sara Pinzón Melo, valiéndose además de aquella, quien dicho sea de paso, no puede ser inmiscuida, ni resultar afectada con los problemas existentes entre sus padres.

Sobre el punto, aunque las expresiones utilizadas en la llamada (que no fueron desvirtuadas) no se observan desobligantes o groseras, sí tienen una clara intención de afectar al señor Pinzón Ramírez y a la relación con su hija, en la medida en que se le culpa (presumiblemente sin justificación) de no haber girado el dinero correspondiente a la cuota alimentaria de Sara Pinzón Melo y que por ello no tendrían lo necesario para alimentarse.

Ahora bien, aunque la incidentada, en ejercicio de su derecho de defensa llamó como testigo a Martha Isabel Molina Devia, sus manifestaciones, tal como concluyó la autoridad de conocimiento, no aportaron elementos de valor al trámite, pues ante la pregunta que se le hiciera relativa a si el 2 de junio y 4 de julio de 2020 presenció llamadas entre los aquí intervinientes, respondió: *“...no ellos no se comunican para nada, no he visto en lo que he estado que ellos que se comuniquen (sic)...”* (folio 652 íbidem), de manera que al no tener conocimiento sobre lo aquí discutido, su intervención resultaba insustancial.

Y, en lo que hace a las pruebas documentales adosadas, las mismas no tienen la virtualidad de corroborar o desmentir lo alegado, pues como se indicó, el incidente se basó en la llamada telefónica de la que el actor aduce la inobservancia de las medidas de protección decretadas en su favor, hechos que se encuentran demostrados con el testimonio recibido.

En ese orden de ideas, bajo la premisa que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*² le correspondía a la señora Melo Alarcón opugnar las afirmaciones del actor, y como ello en efecto no ocurrió, se impone como se anticipó, la confirmación de la decisión atacada.

Finalmente, y como quiera que la Procuradora 135 Judicial II Penal para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Doctora Horfa Victoria Poveda Chocontá, intervino en esta instancia por petición de la incidentada (003. *solicitud de intervención Rad 11001311002520200042101*), se le pone de presente que i) la providencia aquí proferida se encuentra armonizada con

² Código General del Proceso, artículo 167.

el material probatorio recaudado y *ii*) si es que en efecto se presentaron situaciones irregulares en el trámite adelantado ante la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), que ciertamente no se evidencian en el expediente, esta autoridad no resulta la competente para emitir los juicios del caso y la afectada debe ponerlas en conocimiento de las entidades penales y/o disciplinarias correspondientes, si así lo considera.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 13 de octubre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno (1), declaró probado el primer incumplimiento por parte de Denniys Ximena Melo Alarcón a las medidas de protección otorgadas en favor de Héctor Augusto Pinzón Ramírez, al interior de la medida de protección por violencia intrafamiliar N° 048 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, así como a la Procuradora 135 Judicial II Penal para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Doctora Horfa Victoria Poveda Chocontá.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 17 DE FECHA 15/04/2021 _____ LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84a8dd83302241b526a1deafd36535154d45b280d3e35eaf1ee64afc5952d3**

Documento generado en 14/04/2021 09:51:18 AM